

## TITULO DIEZ.

*Del gobierno político de los distritos.*

## SECCION UNICA.

260. El gobierno político de los distritos, residirá en un individuo que se denominará prefecto.

261. En cada distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, excepto el de la capital que debe serlo el vice-gobernador.

262. Habrá un sub-prefecto nombrado por el gobernador en los pueblos donde á juicio de él sea necesario.

263. Los prefectos serán independientes entre sí, y todos estarán sugetos al gobernador. Los sub-prefectos lo estarán al prefecto del respectivo distrito, en los términos que dispongan las leyes.

264. Para ser prefecto ó sub-prefecto se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, con la instruccion necesaria á juicio del gobierno, de edad de treinta años cumplidos y cinco de vecindad en el estado; mas esta última circunstancia podrá dispensarse hasta el año de 1835, si lo ecsigiere la utilidad y conveniencia pública.

265. El nombramiento de prefectos y sub-prefectos, subsistirá por cinco años; pero podrán ser reelegidos.

266. Las atribuciones de los prefectos en sus distritos, serán:

Primera: Publicar y circular á las municipalidades, las leyes y decretos que al efecto les comunique el gobernador.

Segunda: Cuidar de la observancia y cumplimiento de la acta constitutiva, de la Constitucion federal, de la del estado, de las leyes de este y de las generales.

Tercera: Hacer que se celebren las juntas populares indicadas en esta Constitucion.

Cuarta: Conservar el orden y tranquilidad pública.

Quinta: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde deba haberlos segun esta Constitucion, y de que en las épocas señaladas en ella, se renueven los individuos que los compongan.

Sesta: Velar sobre que se recauden é inviertan fielmente las rentas del estado, y las municipales; y proceder en caso de negligencia ó mala versacion con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Séptima: Cuidar de que se establezcan escuelas de primeras letras, con arreglo á esta Constitucion.

Octava: Las demas que les designen las leyes.

267. Los prefectos están sujetos á responsabilidad, en el ejercicio de sus atribuciones.

268. Los sub-prefectos tendrán respectivamente las mismas facultades y responsabilidad que los prefectos.

269. Los prefectos y sub-prefectos cesarán en el ejercicio de sus funciones, cuando reciban mando militar.

## LITULO UNDECIMO.

*Del gobierno económico-político de los pueblos.*

### SECCION UNICA.

270. Para el gobierno económico-político de los pueblos, habrá ayuntamientos compuestos de alcaldes constitucionales, de regidores y procuradores síndicos. Una ley tiene designado el número de individuos de cada clase que deben componerlos.

271. No podrá dejar de haber ayuntamientos en los pueblos que por sí ó con su comarca lleguen á dos mil personas.

272. Los pueblos que no se hallen en el caso del artículo anterior; pero que pue-

dan unirse con ventajas á otro ú otros, y formar una municipalidad, la formarán y se establecerá en ella ayuntamiento.

273. Los pueblos en que no puedan tener lugar las disposiciones que preceden continuarán unidos á la municipalidad á que lo estén actualmente.

274. Las leyes señalarán el territorio de cada municipalidad.

275. Los individuos que compongan los ayuntamientos, se renovarán en el tiempo y forma que prescriban las leyes.

276. Respecto de los regidores y procuradores síndicos, se observará lo prevenido en los artículos 225 y 226.

277. Habrá un secretario en cada ayuntamiento elegido por éste, á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos municipales.

278. Las atribuciones y deberes de los ayuntamientos, serán determinadas por las leyes.

279. Los ayuntamientos desempeñarán sus atribuciones, bajo la inspeccion de los prefectos ó sub-prefectos respectivamente.

280. Los individuos de los ayuntamientos estarán sujetos á responsabilidad en el ejercicio de sus respectivas funciones.

## TITULO DUODECIMO.

*De la hacienda pública del estado.*

## SECCION PRIMERA.

*De las contribuciones.*

281. La hacienda pública del estado se formará de las contribuciones directas ó indirectas, que decrete el congreso.

282. Las contribuciones no solo serán en lo posible proporcionadas á los bienes ó riqueza personal, sino equitativas.

283. Las contribuciones que se establezcan serán las necesarias para cubrir los gastos particulares del estado, y el contingente para los de la federacion.

## SECCION SEGUNDA.

*De la tesoreria general del estado.*

284. En la capital del estado, habrá una tesorería para el ingreso y distribucion de los caudales.

285. Ningun pago hará el tesorero, sino en virtud de orden del gobernador, refrendada por el secretario del despacho.

286. El tesorero no solo es responsable de los caudales que reciba, sino de todos los actos de su manejo. Una ley arreglará la organizacion de la tesorería y su gobierno interior.

## SECCION TERCERA.

*De la contaduría general del estado.*

287. Habrá una contaduría general para el ecsámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del estado en todos sus ramos.

288. Por una ley están metodizados los trabajos de esta oficina.

## TITULO DECIMOTERCIO.

*De la milicia del estado.*

## SECCION UNICA.

289. Habrá en el estado una fuerza militar compuesta de los cuerpos de milicia nacional, en los términos que designen ó designaren las leyes.

290. El congreso arreglará el servicio de estos cuerpos del modo mas útil al estado y menos gravoso á los ciudadanos,

conforme siempre á lo dispuesto en la constitucion federal y á lo que prevengan las leyes generales.

## TITULO DECIMOCUARTO.

### *De la educacion pública.*

#### SECCION UNICA.

291. En todos los pueblos se establecerán las suficientes escuelas de primeras letras, dotadas de los fondos municipales si fuere necesario.

292. Tambien se establecerán en las haciendas y rancherías costeadas de los fondos ó arbitrios que dispongan las leyes.

293. En las escuelas de primeras letras se enseñará á leer, escribir, contar y el catecismo de nuestra religion.

294. Se enseñará igualmente un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad, y el cual se halla contenido en los decretos números 21 y 32, de 7 y 22 de mayo de 1833.

## TITULO DECIMOQUINTO.

*De la observancia de esta Constitucion, de su interpretacion, adiccion y reforma.*

#### SECCION PRIMERA.

295. Todos los habitantes del estado están obligados bajo de la responsabilidad que determinen las leyes, á observar esta Constitucion en todas sus partes, y ni aun sobre algun artículo podrá el congreso dispensar esta obligacion.

296. Ningun funcionario ó empleado del estado podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar esta Constitucion.

#### SECCION SEGUNDA.

297. Solo el congreso podrá resolver las deudas que se susciten sobre la inteligencia de esta constitucion.

#### SECCION TERCERA.

298. El congreso no podrá tomar en consideracion antes del año de 1838 las proposiciones que contengan adiccion ó re-

forma de alguno ó algunos artículos de esta Constitucion.

299. Para que se pueda presentar una proposicion de tal naturaleza, deberá estar suscrita por tres diputados ó por algun ayuntamiento.

300. Para admitirse será indispensable el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

301. El congreso siguiente en su primera reunion ordinaria, deliberará sobre las adiciones ó reformas propuestas, y si fuerén aprobadas se publicarán como artículos constitucionales.

302. El congreso no deliberará sobre proposiciones de adicion ó reforma de alguno ó algunos artículos de la Constitucion, sin que estén presentes por lo menos las tres cuartas partes del número total de diputados y que pertenezcan á las tres cuartas partes de los distritos.

303. Para que se entienda aprobada alguna proposicion de las que habla el artículo anterior, deberá haber votado por la afirmativa, la mayoría absoluta del número total de diputados.

304. Las adiciones ó reformas que fueren desechadas por el congreso, no podrán proponerse sino pasados cuatro años.

305. Las proposiciones de adicion ó

reforma que no fueren admitidas por el congreso, no se podrán proponer en la misma legislatura.

306. Para reformar ó adicionar alguno ó algunos artículos de esta Constitucion, se observará lo dispuesto en esta seccion, y lo demas que se previene para la formacion de las leyes.

#### APENDICE A ESTE TITULO.

*De la observancia de la acta constitutiva, Constitucion federal y leyes generales.*

307. Ningun funcionario ó empleado público del estado, podrá entrar en posesion de su destino sin haber prestado juramento de observar la acta constitutiva, la Constitucion federal y las leyes generales.

Dada en el palacio del congreso del estado, á 7 dias del mes de octubre del año del Señor de 1833. Décimotercio de la independencia y décimo de la federacion.—*Miguel Gomez*, diputado por el distrito de Cadereita, presidente.—*Rafael Arias*, diputado por el distrito de Querétaro, vicepresidente.—*Luis Arranachea*, diputado por el distrito de Amealco.—*Narciso de Trejo*, diputado por el distrito de Cadereita.—*Matias Fernando Fernandez*, diputado

por el distrito de Tolimán.—*José Ignacio Yañez*, diputado por el distrito de Querétaro.—*Juan Plata*.—*Vicente Sanchez*.—*J. Laureano Delgado*.—*José María Almaráz*, diputado por el distrito de Jalpan.—*Julio Contreras*, diputado por el distrito de Querétaro, secretario.—*José María Ortiz*, diputado por el distrito de San Juan del Río, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro noviembre 30 de 1833.

*Lino Ramirez.*

*Manuel María de Vertiz,*  
oficial mayor.

## FE DE ERRATAS.

DICE.

LEASE.

Pág. 28, lin. última:	
constitutiva. ....	<i>consultiva.</i>
Pág. 48, lin. 25:	
nombraren .....	<i>nombraron.</i>
Pág. 73, lin. 24:	
pondrán.....	<i>podrán.</i>
Pág. 78, lin. 12:	
Lítulo .....	<i>Título.</i>





CAPILLA ALFONSINA

U. A. N. L.

Esta publicación deberá ser devuelta  
antes de la última fecha abajo indicada.




JS2119

.Q4

Q45

102000 5338

104495

Laura



